



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Cámara de Diputados
De la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

CAPITULO I. TARIFA ELÉCTRICA DE INTERÉS SOCIAL

ARTICULO 1º. Las distribuidoras eléctricas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, otorgarán a sus usuarios residenciales con escasos recursos, existentes o futuros, encasillados en la tarifa residencial T.I.R., imposibilitados de acceder o mantener el servicio eléctrico mínimo, tarifas 40% inferiores a las que sean reguladas en cada período hasta 300 kwh. mensuales, la que se denominará Tarifa eléctrica de interés social (T.E.I.S.).

Se considerarán beneficiarios de la tarifa T.E.I.S., los titulares del servicio eléctrico, que desde el momento de entrada en vigencia de la presente reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser jubilado o pensionado por un monto equivalente a dos veces el haber mínimo nacional.
- b) Personas con empleo en relación de dependencia, que perciben una remuneración bruta menor o igual a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil (SMVM).
- c) Ser titular de programas sociales.
- d) Estar inscripto en el Régimen de Monotributo Social.
- e) Estar incorporado en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (artículo 21 de la Ley Nº 25.239).
- f) Estar percibiendo el seguro de desempleo.
- g) Contar con certificado de discapacidad.
- h) Las Entidades de Bien Público.



- i) Los usuarios denominados y categorizados "ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD".

ARTÍCULO 2º- La presente Ley determina que cada factura para los usuarios del servicio de energía eléctrica en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, deberá contener impreso los criterios para la determinación de la tarifa social, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA TARIFA SOCIAL:

- ***Ser jubilado o pensionado por un monto equivalente a dos veces el haber mínimo nacional.***
- ***Personas con empleo en relación de dependencia, que perciben una remuneración bruta menor o igual a 2 Salarios Mínimos Vital y Móvil (SMVM).***
- ***Ser titular de programas sociales.***
- ***Estar inscripto en el Régimen de Monotributo Social.***
- ***Estar incorporado en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (artículo 21 de la Ley N° 25.239).***
- ***Estar percibiendo el seguro de desempleo.***
- ***Contar con certificado de discapacidad.***
- ***Los usuarios denominados y categorizados como "ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD"***

La mencionada leyenda deberá tener un lugar destacado en la factura y estar impresa con una tipografía que la vuelva visible para el usuario.

ARTÍCULO 3º- El otorgamiento del beneficio explicitado en el artículo 1º de la presente ley no exime al distribuidor de la responsabilidad de cumplir el resto de las condiciones exigibles para el suministro de energía eléctrica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º- Los distribuidores, cuando suministren energía a los usuarios comprendidos por los alcances de la presente ley, podrán instalar, a su costo, limitadores individuales de corriente de reposición automática de seis amperes como mínimo.

ARTÍCULO 5º- Reduce total y transitoriamente las alícuotas de los impuestos creados por los Decretos Leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modificatorias, y la contribución establecida en el Art. 72 Bis de la Ley 11.969, a los usuarios

residenciales que reúnan las características propias de los encasillados en la tarifa residencial T.I.R. y alcanzados por el artículo 1° de la presente ley, cuando la reducción efectiva de la tarifa neta aplicada por el prestador resulte del 40%.

ARTÍCULO 6°- Los municipios podrán adherir a la presente ley sancionando ordenanzas respectivas, reduciendo total y transitoriamente las alícuotas correspondientes al Art. 72 Ter. de la Ley 11969 y a las tasas de alumbrado público, a los usuarios residenciales que reúnan las características propias de los encasillados en la tarifa residencial T.I.R. y alcanzados por el artículo 1° de la presente ley, cuando la reducción efectiva de la tarifa neta aplicada por el prestador resulte del 40%.

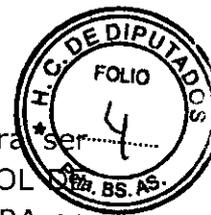
ARTÍCULO 7°- Los Municipios que adhieren por ordenanza a la presente ley deberán constituir para tal fin una Comisión de Evaluación Distrital que deberá contar como mínimo con un representante del Departamento Ejecutivo, un representante por cada Bloque de Concejales, integrantes del Honorable Concejo Deliberante: un representante de la Empresa prestataria de Energía y dos representantes de instituciones comunitarias a elección del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 8°- Serán facultades de la Comisión de Evaluación Distrital constituidas según el artículo 7°:

- a) Recepción de las solicitudes de los usuarios.
- b) establecer los mecanismos regulatorios para los usuarios categorizados con Entidades de Bien Público.
- c) Considerar las solicitudes según el informe socioeconómico realizado por el Departamento de Asistencia Social Municipal.
- d) Consensuar en el seno de la Comisión la cantidad de usuarios que se beneficiarán con la Tarifa Eléctrica de Interés Social (T.E.I.S.), según el artículo 1 de la ley.
- e) Confección del listado definitivo de los beneficiarios de la ley que se remitirá a la empresa prestataria de energía para su aplicación.

CAPITULO II. ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD.

ARTÍCULO 9°- Denomínase "ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD" a aquellos usuarios que presenten consumos extraordinarios de energía eléctrica al requerir equipamiento y/o infraestructura especial por una enfermedad diagnosticada por un médico o que tengan la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades



médicas dentro de su hogar. La calidad de "electrodependiente" deberá ser otorgada teniendo en cuenta lo establecido por ORGANISMO DE CONTROL ENERGÍA ELÉCTRICA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA en su Resolución N° 151/11.

ARTÍCULO 10°- Exceptúanse del pago de regímenes de ahorro e incentivo o de cualquier otro gravamen provincial ajeno al consumo directo de energía dispuesto por la empresa prestataria.

ARTÍCULO 11°- Quedan eximidos también del pago de los derechos de conexión.

ARTÍCULO 12°- Toda eventual interrupción por falta de pago de un suministro de energía eléctrica susceptible de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, deberá ser notificada fehacientemente al usuario por la Empresa Distribuidora de Energía con una antelación mínima de sesenta (60) días, con copia al Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires. La Empresa no podrá interrumpir el servicio sin la autorización expresa del Organismo de Control de la Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 13°- En virtud de hacer operativo el artículo anterior, los medidores de los usuarios categorizados como "electrodependientes", deberán ser identificados de manera tal, que se diferencien del usuario regular.

ARTÍCULO 14°- En caso de mora, no podrán aplicarse los intereses previstos en el reglamento de suministro y conexión de los contratos de concesión de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 15°- Previendo la posibilidad de que, por causas de fuerza mayor, el servicio eléctrico se viera interrumpido, la empresa deberá otorgarle a cada usuario, al momento de ser categorizado como "electrodependiente", un grupo electrógeno sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer las necesidades del usuario, en virtud de los registros promedios que registre.

CAPITULO III. DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 16° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17° - En los casos de incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de la presente, la Autoridad de Aplicación deberá determinar el régimen de sanciones, las que serán:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas.

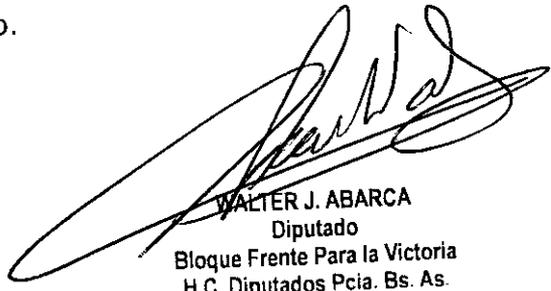
Por vía reglamentaria se fijarán las pautas para la graduación de las sanciones, en función de la magnitud del incumplimiento y el carácter de reincidente.

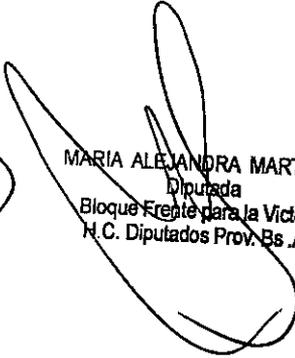
ARTÍCULO 18°- Deróguese la Ley 12.698 y la Ley 14.560, y cualquier otra disposición legal que se oponga o contradiga los contenidos de la presente Ley.

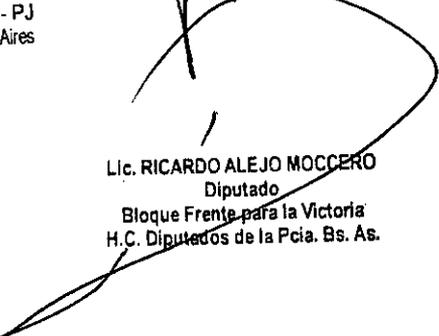
ARTÍCULO 19° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

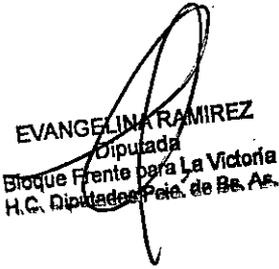

Lic. MANUEL ELÍAS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H.C. Diputados Provincia de Buenos Aires

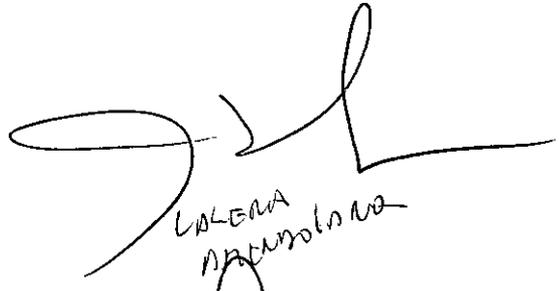

~~ALICIA SÁNCHEZ~~
~~Diputada~~
~~Bloque Frente para la Victoria~~
~~H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.~~

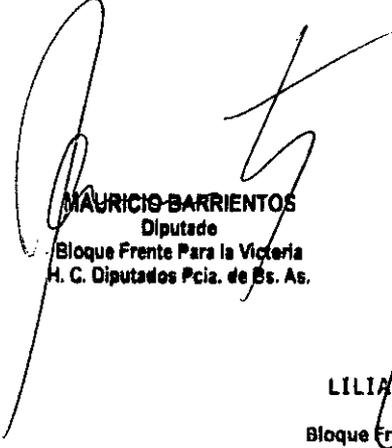

WALTER J. ABARCA
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

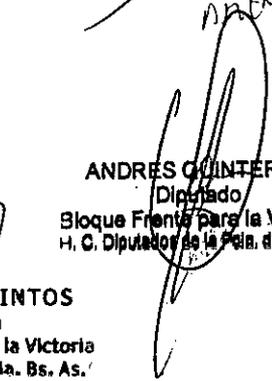

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

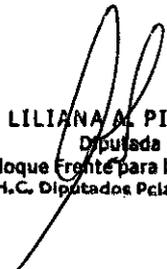

Lic. RICARDO ALEJO MOCCERO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.


EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


COLELLA
Mauricio


MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ANDRES CUINTEROS
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.


LILIANA AL PINTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

La Ley 12.698, sancionada el 30 de mayo de 2001 creó una "Tarifa Eléctrica de Interés Social" (T.E.I.S.), destinada a los usuarios residenciales de escasos recursos que se encontraban imposibilitados de acceder o mantener el servicio eléctrico mínimo, y que además consumieran en cada período hasta 150 kwh. mensuales, éstas tarifas serian 40% más baratas para éstos usuarios.

A través del Decreto 756/2002 se reglamenta la Ley mencionada en el párrafo precedente, en el cual se establecen las condiciones para acceder a la T.E.I.S. actualmente la normativa resulta restringida porque el contexto social y económico cambió en comparación al momento en que fue sancionada la misma, ya que nos encontrábamos en medio de una crisis muy grave. Los supuestos contemplados son:

a) Encontrarse en situación de indigencia y/o desocupado, acreditado ello por "Declaración Jurada" ante la distribuidora eléctrica a la que pertenezca, avalada con la firma de dos (2) testigos, autenticadas sus firmas por ante funcionario público autorizado (escribano o juez de Paz) y certificado expedido por el Departamento de Asistencia Social Municipal o dependencia que cumpla tal función.

b) Ser titular de un beneficio previsional de jubilación o pensión nacional, provincial, municipal o de algún régimen especial, que no supere el mínimo legal establecido, acreditado ello mediante presentación del recibo de haber correspondiente y/o comprobante de quien resulta organismo otorgante del citado beneficio.

c) Ser titular de una "pensión graciable", con iguales condiciones y forma de acreditación a las del inciso precedente.

d) Ser beneficiario del "Plan Trabajar", acreditado ello mediante certificado extendido por la Delegación de Trabajo correspondiente a la jurisdicción de que se trate.



El presente proyecto de Ley actualiza los criterios para acceder a la T.E.I.S y eleva a 300 Kwh. mensuales con el objetivo de que el beneficiario tenga la posibilidad de un confort básico. Vale hacer referencia a la Resolución 7/2016 Ministerio de Energía y Minería de la Nación del 27 de Enero del corriente año que estable criterios similares para la determinación de la tarifa social para los usuarios de EDENOR y EDESUR.

La Tarifa Eléctrica de Interés Social tiene en miras una situación real de determinado segmento poblacional, que exige ser tenido en cuenta para el adecuado resguardo del derecho de acceder a la prestación del servicio público de electricidad en las condiciones que establecen los artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial (Derechos de los consumidores y usuarios), como así también el artículo 67 de la Ley 11.769 en condiciones de continuidad, regularidad, uniformidad y generalidad (Derechos de los usuarios);

Ésta tarifa es de suma trascendencia por el contenido social, ya que ampara el acceso regular a un servicio de indudable importancia para el desarrollo de la persona humana y la familia. Es menester destacar que existen hogares que no poseen suministro de gas, siendo la única fuente de energía disponible la electricidad con la que se deben cubrir todas las necesidades básicas, como calentar agua para el consumo, aseo personal o calefacción de la vivienda.

Actualmente no hay dudas de que gozamos del Derecho Humano a la energía, y diferentes instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 Constitución Nacional) hacen referencia de manera explícita o implícita al mismo, vale destacar:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DHDH) reconoce que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios";

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho a una vivienda adecuada y el "derecho al acceso a energía para la cocina, la iluminación y la calefacción" y defensa que "los

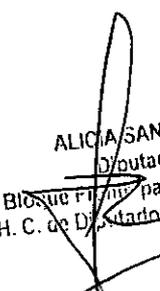
gastos derivados del uso del hogar deberían ser de un nivel que no impida ni comprometa la satisfacción de otras necesidades básicas"; y

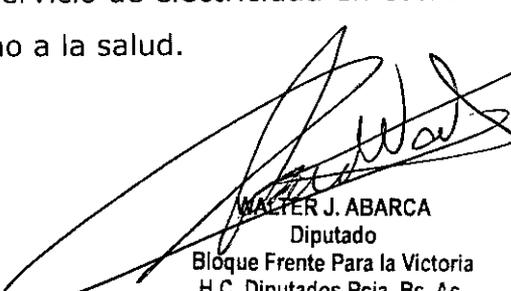
La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer instituye claramente el derecho a la electricidad como un derecho humano.

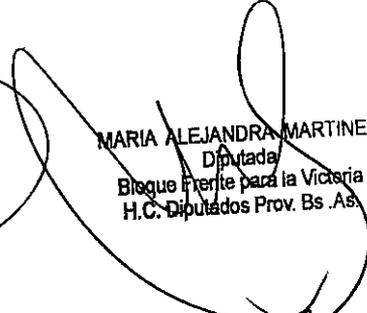
El presente proyecto de Ley además establece, que en todas las facturas del servicio de electricidad deben estar impresos los requisitos para ser beneficiario de la Tarifa Eléctrica de Interés Social, ya que consideramos que es medio más eficiente para que todos los usuarios conozcan sus derechos.

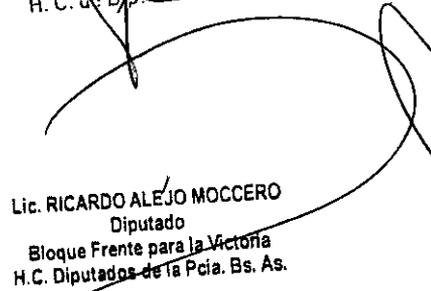
A través de la regulación propuesta en el presente proyecto también se incorpora lo concerniente a los usuarios categorizados como electrodependientes por cuestiones de salud, con la finalidad de ordenar sistemáticamente y unificar lo relativo a la Tarifa eléctrica de interés social. Consideramos la situación tomando como punto de partida el sistema de protección universal de los derechos humanos, siendo el derecho a la salud un valor primario básico ligado inescindiblemente al ejercicio de los restantes derechos. La prestación estable y continua del servicio de electricidad en estas situaciones brega por la efectivización del derecho a la salud.

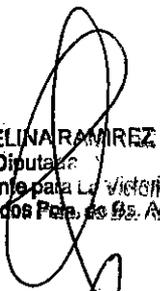

Lic. MANUELELIAS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H.C. Diputados Provincia de Buenos Aires

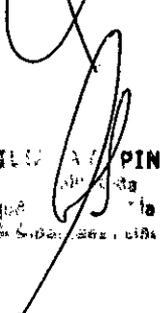

ALICIA SANCHEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

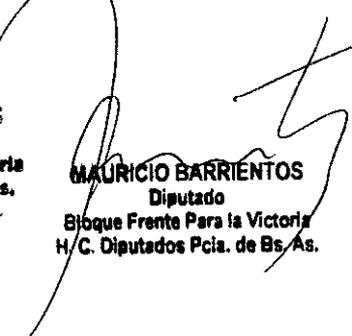

WALTER J. ABARCA
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

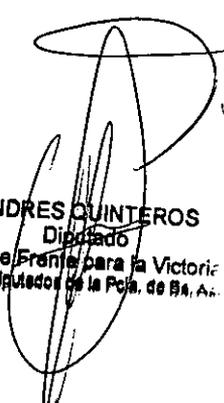

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

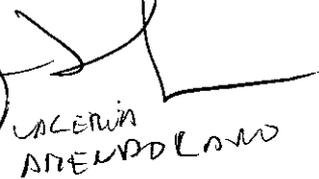

Lic. RICARDO ALEJO MOCCERO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.


EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


LILIANA PINTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ANDRES QUINTEROS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.


VALERIA
ARELLANO